

**GARCIA, MCKENZY & DI LUCCA  
ASOCIADOS**

**Honorables Magistrados  
CONSEJO DE ESTADO  
Bogotá D.C.**

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA.

**ACCIONADOS:** Dres. **PEDRO ORIO LAVELLA FRANCO** y **ESPERANZA NAJAR MORENO**. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO.

**NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA**, Ciudadana colombiana identificada con la C.C. No. 55.060.642 de Garzón Huila, con el debido respeto, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción Constitucional establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, me permito acudir ante esa Corporación con el fin de solicitar **AMPARO CONSTITUCIONAL** mediante acción de tutela como único mecanismo para restablecer y proteger mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y DE IGUALDAD**, contra los Magistrados referenciados up supra, autoridades judiciales, porque mediante el grado de Consulta revocaron la sentencia de primera instancia emitida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, por la cual se declaró improcedente la extinción de dominio contra mis bienes, **y posteriormente me negaron el derecho de impugnación especial, contra aquella primera sentencia sancionatoria, dejándome sin opción de impugnar el nuevo fallo,** mediante el cual extinguieron todo mi patrimonio, decisión que contradice contenidos Constitucionales y del Bloque de constitucionalidad referidos al principio de doble conformidad, al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa, de acceso a la administración de Justicia y a la igualdad.

## HECHOS

1.- En el año 2002, la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal contra uno de mis 10 hermanos; EDUARDO RESTREPO VICTORIA, por la presunta comisión del delito de narcotráfico, quien tenía su domicilio en la ciudad de Ibagué Tolima.

2.- Con la finalidad de lograr la captura de mi hermano Eduardo, la DIJIN de la Policía Nacional, del Estado Colombiano presionó y acosó a todo el grupo de sus hermanos, entre ellos a la suscrita accionante y a su cónyuge, porque nos consideraban de su núcleo familiar.

3.- Debido al acoso estatal, el Fiscal Especializado No. 12 de la Unidad Antiterrorismo, mediante Resolución del 24 de mayo de 2005 ordenó vincularnos al proceso penal No. 62938, que seguían contra EDUARDO RESTREPO VICTORIA, para lo cual ordenó mi captura y la de mi cónyuge, con ese fin, el 26 de mayo de 2005 fue allanado mi domicilio y fuimos capturados, con mi esposo, nos dijeron que era por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

4.- La indagatoria la rendí ante la Fiscalía Especializada No. 12 Antiterrorismo, suministré toda la información referente a mis actividades profesionales, aclarando siempre que mi esposo, mi hija y yo, teníamos domicilio en la Ciudad de Bogotá, lugar donde desarrollamos nuestra vida profesional y familiar.

5.- El día 10 de junio de 2005 la Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional para Extinción del derecho de Dominio y contra Lavado de Activos de Bogotá decretó medida de aseguramiento de detención preventiva sin excarcelación, por los delitos de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO y LAVADO DE ACTIVOS, eliminando el cargo de CONCIERTO PARA DELINQUIR**, porque no tenían pruebas, ahí se evidenció que me estaban cambiando la imputación fáctica.

6.- Era claro que la persecución penal iba dirigida contra mi hermano EDUARDO RESTREPO VICTORIA, pero debido al acoso de la DIJIN, mi esposo y yo también fuimos procesados penalmente. Paralelamente al proceso penal No. 2982 L.A, el día 5 de septiembre de 2006 la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio ordena iniciar trámite extintivo contra los bienes de Eduardo. Allí, sin razón alguna, afectaron mi inmueble ubicado en la calle 92 # 16-51 apartamento 502, con matrícula inmobiliaria 50C-1407226, del cual somos propietarios, en partes iguales con mi esposo, adquirido con dineros lícitos, conforme lo verificaron peritos de la Policía y de la Fiscalía. También incluyeron bienes, que tiempos anteriores había vendido, y otros de los cuales en ese momento era propietaria.

7.- En el mes de abril de **2007**, a través de mi apoderado se radicó ante la Fiscalía, escrito de oposición a la pretensión extintiva de dominio, a la que le asignaron el No. 1, en ésta me opongo a la acción de Extinción del Derecho de dominio de mi apartamento, suministrando nuevamente, toda la información

financiera, las fuentes de los recursos lícitos con que compré el 50% de mi apartamento de matrícula 50C-1407226.

8.- En Marzo 26 de 2012 salió fallo la Fiscalía 26 E.D dentro del radicado 2938 E.D. Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en donde **se decreta la improcedencia de la acción de extinción** de dominio de mi apartamento con matrícula inmobiliaria 50C-1407226.

9.- Es importante hacer notar al Juez Constitucional que la Representante del Ministerio Publico, la Procuradora 324 Judicial Penal presentó sus alegatos conclusivos el día 27 de noviembre de 2009, en los cuales solicito la improcedencia de la extinción de dominio **porque encontraba demostrado** dentro del proceso, la procedencia lícita de los dineros con que se había adquirido no sólo el inmueble con MI 50C-140722, sino los demás bienes donde aparecía como propietaria.

10.- En la decisión de fecha marzo 26 de 2012, la Fiscalía 26 Especializada de Extinción sostuvo;

“Conforme con los medios probatorios aportados al proceso aparece sin ambages que la señora NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA para aportar el 50% del valor del inmueble objeto del trámite, **al momento de la negociación contaba con capacidad económica propia, dinero producto de la liquidación de su sociedad conyugal, de la venta de los bienes y del ejercicio de su profesión como Licenciada en educación especial. No se avizora que el dinero fuese producto directo o indirecto de alguna actividad ilícita, más concretamente de las que realizaba su hermano EDUARDO RESTREPO VICTORIA, tal como él mismo lo admitió.**

Aunado a esto, no se puede desconocer que si bien la señora RESTREPO VICTORIA fue privada de su libertad por el delito de concierto para delinquir, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos, al calificar la instrucción el Fiscal 6 de la UNCLA se le precluyó el delito de enriquecimiento ilícito y la llamó a juicio por lavado de activos. Tampoco, que su juzgamiento se llevó a cabo en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, donde luego de surtidas las respectivas etapas procesales se profirió fallo absolutorio, que fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal de esa Capital. **Fallo indicativo que no hubo comportamientos delictivos conforme se había informado al ab initio de este trámite por parte de los diversos organismos de inteligencia del Estado.**

Corolario de los razonamientos anteriores se solicitará al Juez Competente se declare la improcedencia de la acción sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1407226.”.

11.- La Fiscalía pidió al Juez de Extinción de Dominio; “ PRIMERO, Solicitar al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. declare improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1407226. Apartamento ubicado en la Calle 92 No.16-51, apartamento 502. y/o Carrera 17 91-42, apartamento 502, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. (Oposición 1)”.

12.- El proceso correspondió adelantarle al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, quien luego de decretar y practicar las pruebas pertinentes solicitadas por las partes, emitió sentencia de fecha 26 de Diciembre de 2014, en la que decidió, en relación con mi inmueble: (página 18)...

*“Primero, declarar la **Improcedencia** respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1407226, de la oposición 1, en consideración a que IVAN MOJICA CORCHUELO quien se opuso al trámite de extinción de dominio a través de la **OPOSICION No. 1**, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1407226 en cabeza suya y de su cónyuge **NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA**, hermana de EDUARDO RESTREPO VICTORIA, argumentando que el dinero con que lo adquirieron provino de actividades lícitas, rindiendo cada uno su respectiva declaración ante el despacho de la fiscalía 26; recursos que correspondieron, por un lado, a un aporte por MOJICA CORCHUELO del 50% por cuantía de \$67.250.000, quien profesionalmente se desempeñaba como geólogo egresado de la Universidad Nacional de Colombia, en GEOAMBIENTAL LTDA, teniendo ingresos de 1998 a 2001 que le permitieron invertir en tal adquisición, y siendo ajeno comercial, laboral y económicamente su actividad con su cuñado, teniendo en cuenta el desenvolvimiento de su quehacer profesional en Bogotá, comprobado en documentos de 1997 a 1999 y del 2000 y 2001 soportes de sus contratos laborales con GEOAMBIENTAL LTDA, así como el ingreso de sus recursos de acuerdo con diversos documentos de prueba, como lo son sus declaraciones de renta de dichos periodos, y sendos comprobantes de egresos por distintas sumas, también de tales periodos, a su favor y a cargo de la mencionada empresa”.*

13.- Como aspecto importante para destacar, es el análisis que hizo el Juez de Extinción de dominio en relación con la prueba acerca de la procedencia lícita de los dineros con que adquirimos el inmueble, veamos;

“Adicional a lo anterior **se allegó informe suscrito por DORA EMILCE GOMEZ LESMES** Adscrita al Grupo de Lavado de activos y

*Extinción del Dominio de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, del 15 de marzo de 2006, en el que concluye que DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO no presentaba incrementos patrimoniales por justificar durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 y que los soportes evidenciaban que sus ingresos eran producto de su profesión como Geólogo.*

*De conformidad con lo anterior, **el Despacho le da crédito al citado informe** en el sentido de considerar que el dinero aportado por el afectado para la adquisición del inmueble, tenía origen lícito producto de su actividad profesional como Geólogo, así mismo tampoco se evidencian incrementos injustificados en las fechas en las que se adquirió el bien”.*

Ahora, en relación a NORMA CONSTANZA, se lee en la página 48 del mencionado fallo;

*“ Ahora bien, en relación con **NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA**, tenemos que de conformidad con el acervo probatorio arrimado, era licenciada en Educación Especial y según certificado de la Directora del “Jardín Osito de Miel” la afectada había sido socia fundadora y había recibido honorarios en 1998 por \$5,000,000, 1999 por valor de \$6'000.000, y en 2000 de \$5,600.000.*

*Igualmente se allegó declaraciones de renta de la afectada correspondiente a los años gravables 1999 a 2001; copia de la escritura pública No. 124 del 18 de Diciembre de 1997, otorgado por la Notaría 64 el Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal entre NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA y JORGE HARÍAS CAMPOS en la que se le asignó a título de gananciales la suma de \$100.000.000, **igualmente sea allegó copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué del 23 de diciembre de 2008, en el que absuelven a la afectada del delito de lavado de activos. También se allegó copia de la sentencia de segunda instancia en la cual confirma en la absolución.***

*Ahora bien, revisado las pruebas aportadas, **se evidencia que para la fecha de la celebración de la compraventa, la afectada tenía ingresos suficientes provenientes de actividades lícitas para pagar el % 50 del valor del bien que equivalía a \$67'250,000. Sin que se evidencie que el dinero hubiese sido entregado por su hermano EDUARDO RESTREPO VICTORIA.***

*Finalmente, como lo advirtió la Fiscalía instructora no se puede desconocer que si bien la afectada fue privada de su libertad pues se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos, no es menos cierto que dicho proceso terminó con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima y confirmada por la Sala penal del Tribunal Superior de Ibagué. **Aspecto***

**que confirma que no hubo comportamiento delictivo por parte de la afectada que le generará un enriquecimiento súbito y justificado con el que hubiese pagado el precio del inmueble afectado. Razón por la cual el despacho accederá a la solicitud deprecada por la fiscalía instructora en el sentido de no declarar la extinción del dominio respecto del bien relacionado en procedencia.**

...

Finalmente, en la parte resuelve de la misma sentencia, pagina 94, se lee:

***“CUARTO, NEGAR la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: los Inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias: 1) 50c-1407226”, entre otros.*”**

14.- Después de superada la instancia, y teniendo en cuenta que mi pretensión había sido reconocida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado para Extinción del Derecho de Dominio, y habida cuenta que otras personas afectadas apelaron la sentencia, el proceso fue enviado al Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal para desatar las impugnaciones.

15.- El proceso le correspondió al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Sala de Extinción del Derecho de Dominio**, en donde luego de transcurridos cinco años, el día **28 de noviembre de 2019** profirió el fallo de Segunda Instancia.

En relación con mis bienes, resolvió en el numeral quinto así: **REVOCAR** lo dispuesto por el numeral 4to de la sentencia recurrida y en su lugar ordenar EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO respecto del bien M.I. 50C-1407226.

“... en la página 128, párrafo 2, el Tribuna dice: ***“Por tanto, se precisa que el inmueble matriculado con el folio de registro No 50C-1407226 cuyo valor fue de \$134.500.000 pesos se adquirió con recursos justificados en un 50% aportado por Diego Ivan Mojica Corchuelo y un 50% no justificado en el que contribuyo Norma Constanza Restrepo Victoria”.***

16.- En la sentencia del Tribunal no se aprecia ninguna otra argumentación negativa en relación con mi bien, tampoco se dijo nada acerca de la ausencia de conductas ilícita mías y de mi esposo, pues fuimos absueltos por todas las respectivas autoridades judiciales, incluso, al Juzgado se aportó copia del oficio que recibí de la OFAC, Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos, que es una oficina del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos que identifica países, terroristas y narcotraficantes sancionables de acuerdo con las leyes de EEUU, donde me informaron que mi nombre había sido retirado de la llamada lista Clinton.

17.- Es evidente que los accionados, en la sentencia, desconocieron las pruebas periciales realizadas por expertos contadores, de la Policía- DIJIN, como de la

Fiscalía, donde el resultado arrojó que los dineros míos y de mi esposo tienen origen lícito y estaban plenamente justificados, apreciación que también sostuvieron; La delegada de la Fiscalía, La delegada de la procuraduría, y el Juez Segundo Penal del Circuito para extinción del Derecho de dominio.

18.- El Tribunal para justificar su actuar, y hacer ver una relación ilícita entre la suscrita Norma Constanza y mi hermano Eduardo, menciona 13 veces la palabra hermana. Señores Magistrados, lo dijo con dolor pero con sinceridad, el delincuente fue mi hermano, NO yo. Tampoco vivía con él, ni dependía de él, porque soy profesional, sé trabajar honestamente, y eso quedó demostrado dentro del proceso.

19.- Mediante escrito radicado ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, sala de extinción del Derecho de Dominio, mi defensor Dr JOSE GABRIEL GARCIA RUEDA, teniendo en cuenta que este proceso Extintivo se gestó y tiene su cordón umbilical atado al proceso penal, y que la determinación de extinguir todo mi patrimonio - sentencia condenatoria o sancionatoria- fue concebida en Segunda Instancia, esto es, constituye la primera sentencia condenatoria, solicitó se nos diera el trámite de **IMPUGNACION ESPECIAL**, porque consideramos que la sentencia del Tribunal debe ser revisada por una autoridad superior, esto por seguridad jurídica, ya que los fundamentos novísimos del Tribunal, jamás los conocimos en primera instancia, y lo mínimo a que tengo derecho es a defenderme de esa nueva y subjetiva interpretación.

20.- El día 5 de Diciembre de 2019, de tres Magistrados de la Sala de Extinción, únicamente el accionado Dr PEDRO ORIOL AVELLA, negó la petición incoada, respondió que el proceso se tramitó bajo la ley 793 de 2002, que este trámite se desarrolla con total independencia y autonomía de la acción penal. Que la doble conformidad no tiene cabida **para este caso que se desató en grado jurisdiccional de consulta**. Culmina diciendo que el artículo 82 de la ley 1453 de 2011 dice que contra la sentencia de segunda Instancia no procede recurso alguno, y que no está enumerado como recurso de apelación en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción del Derecho de Dominio, por tanto una impugnación contra la sentencia de segunda instancia no existe.

21.-La decisión del Tribunal, Honorables Magistrados, nos despojó de todo nuestro patrimonio, fruto del esfuerzo personal de mi esposo y el mío, los accionados no valoraron la prueba pericial de los contadores, y sustituyeron la prueba por su apreciación personal, haciendo prevalecer negativamente el lazo parental entre el buscado por la justicia, mi hermano, Eduardo Restrepo Victoria y la suscrita, esa es la llamada coloquialmente presunción de sospecha, solamente por ser la hermana del justiciable tengo que sufrir las consecuencias de una sentencia contra legem.

22.- Otro muestra del atropello por parte de los accionados, lo constituye el hecho de haber cambiado la causal por la cual se inició la acción de extinción,

pues fue la contenida en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, que establece:

“Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.”

Los accionados repudiaron la causal por la que se adelantó todo el proceso, por cuanto afirman en la decisión censurada: *“Por tanto, se precisa que el inmueble matriculado con el folio de registro No 50C-1407226 cuyo valor fue de \$134.500.000 pesos se adquirió con recursos justificados en un 50% aportado por Diego Iván Mojica Corchuelo y un 50% no justificado en el que contribuyo Norma Constanza Restrepo Victoria”.*

Es evidente, aparece de Perogrullo que motu proprio, los accionados, en mi perjuicio, cambiaron la causal por la cual se inició y se surtió durante 15 años el proceso de extinción de dominio, pues no pueden ser los mismos presupuestos fácticos, los que pueden llenar de contenido cada una de las causales, porque se inició la acción extintiva afirmando que los bienes provenían directa o indirectamente de una actividad ilícita, y que eran propiedad de EDUARDO RESTREPO VICTORIA, por tal razón al no encontrar probada la causal, el A-quo decreto la improcedencia de la extinción. Luego al tramitar irregularmente el grado de Consulta, que por ley no procedía, los accionados me dejan sin posibilidad alguna de defenderme, pues soportan el fallo en la no justificación de un dinero con que adquirí el inmueble. Esto es claro Honorable Magistrados, me iniciaron investigación con una causal y sólo en el fallo de segunda instancia la cambiaron por otra, es esto un Debido Proceso justo?. Es una absoluta incongruencia, como no encontraron pruebas para condenarme por la cantidad de delitos que me enrostraron, entonces finalmente dicen que no justifique un dinero con el cual adquirí mi inmueble, esa es la seguridad jurídica propia de nuestro Estado de Derecho?. Es este el papel de un Juez en un Estado de Derecho, donde no importan los medios sino el fin?

23.- Narrado todos los hechos importantes para esta Acción de Tutela, es relevante informar a los Honorables Magistrados que dada la multiplicidad de agravios que sufrí por parte del Estado Colombiano y sus Operadores Judiciales, instauré una demanda por reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa, concretamente ante Tribunal Administrativo del Tolima, la que culminó con sentencia adiada 02 de Septiembre de 2014 (Radicación 73001-23-00-000-2012-00024-00), declarando patrimonialmente **RESPONSABLE** a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y **CONDENO** al Estado Colombiano, NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagarme como **VICTIMA DEL INJUSTO** por la privación injusta de mi libertad.

24.- Honorables Magistrados, no soy delincuente, no soy narcotraficante, no he cometido enriquecimiento ilícito, ni lavado de activos, ni concierto para delinquir, nada de eso he hecho. La única relación que existe con Eduardo



Restrepo Victoria es la de ser una de sus 10 hermanos, y esta es la razón que han tenido los magistrados para quitarme mi apartamento; acaso los fallos judiciales no se deben soportar exclusivamente en pruebas y no en especulaciones o meras suspicacias? Por qué razón los Magistrados no tuvieron en cuenta todos los fallos judiciales que han culminado en favor de nosotros?. Pregunto a Ustedes Honorables jueces Constitucionales ¿Los Magistrados entutelados pueden desconocer o no tener en cuenta los fallos judiciales en nuestro favor, y en su lugar afirmar tranquilamente que somos delincuentes ó que realizamos actividades ilícitas, sin tener prueba al respecto?. Eso se le permite el grado de consulta? ¿El grado de consulta puede desbordar el principio de legalidad Constitucional?

No tengo ningún otro recurso, sino que acudir ante un Juez Constitucional, porque la respuesta del accionado PEDRO ORIOL AVELLA, fue contundente, no tengo más recursos porque no existen en la ley, desconociendo claramente el precedente constitucional creado en la sentencia C-792 de 2014.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

### **Procedencia de la tutela contra decisiones judiciales**

La doctrina constitucional creada por nuestra Corte Constitucional, ha señalado con claridad que la acción de tutela procede contra las providencias judiciales, en forma estrictamente excepcional, cuando aquellas configuren una *vía de hecho*. Éste es un concepto elaborado por la jurisprudencia para referir aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraria de manera evidente el ordenamiento vigente violando Derechos Fundamentales.

A las vías de hecho se les ha definido como aquellas actuaciones groseras de la administración que desbordan el marco jurídico propio del Estado de Derecho.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." Corte Constitucional, Sentencia T-079 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Honorables Magistrados, la República de Colombia está organizada en forma de Estado de Derecho, consiste en el sometimiento del ejercicio del poder a la norma jurídica con el fin de eliminar la arbitrariedad, pero además, el sometimiento al derecho en el Estado Constitucional consiste en el sometimiento a la norma de normas (Artículo 4o de la Constitución Nacional)

Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional ha sostenido. ....

*“A los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. **Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. La doctrina de las vías de hecho, tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de la persona. La doctrina de las vías de hecho, tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneren los derechos fundamentales de las personas”.***  
Sentencia T-495 de 1995.

Nuestro máximo Tribunal constitucional les ha definido así....

*“Las decisiones judiciales que se profirieran por fuera del ordenamiento jurídico y el desconocimiento abierto y ostensible de las normas constitucionales y legales, no pueden ser consideradas compatibles en el debido proceso, y en consecuencia deben ser anuladas. La tutela, entonces, se convierte en el mecanismo apropiado para corregir el “yerro” del aparato judicial por cuanto en el fondo lo que se ve afectado por la decisión, es el Derecho Fundamental al Debido Proceso.”*  
Sentencia T -121 de 1999.

El recurso de amparo que se intenta contra las vías de hecho judiciales se encamina a garantizar el respeto al debido proceso, el acceso a la justicia, a la defensa, y a la igualdad (artículos 13, 29, 86 C.N.)

Se ha aceptado la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues el principio de independencia judicial se funda en la necesaria relación de obediencia y acatamiento que en todo momento ha de observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y el fundamento de sus decisiones. **La independencia judicial no significa autonomía para desconocer los derechos constitucionales fundamentales.**

### **Jurisprudencia Constitucional**

La encontramos recopilada en la SU- 116-18, y en la T- 376 de 2018 veamos;

“ De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la

función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte<sup>[68]</sup> que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>[69]</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>[70]</sup>, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “*actuaciones de hecho*” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales<sup>[71]</sup> por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”<sup>[72]</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

**“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada*

*importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, **aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela.** Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o **inconstitucionales** o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. **Violación directa de la Constitución**”.*

## Caso Concreto

En relación con los criterios de procedibilidad, tenemos que los hechos narrados de manera cronológica permiten afirmar que los Magistrados accionados actuando en ejercicio de funciones jurisdiccionales, procedieron por fuera del marco Constitucional, trayendo como consecuencia la grave vulneración de mis derechos fundamentales que pretendo me protejan.

La protección que solicito es de máxima **relevancia Constitucional**, porque los Magistrados en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta, de un lado, desconocieron una decisión jurídica bien fundamentada, omitieron valorar las pruebas legalmente recolectadas dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, y la sustituyeron por su personal apreciación, lo que amerita incuestionablemente que el superior jerárquico de los accionados revise el fallo para cumplir la doble conformidad. Y del otro lado, a pesar de tratarse de una sentencia condenatoria, **no accedieron a conceder la impugnación especial, establecida por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 792 de 2014.**

Como dije en el hecho contenido en el numeral 23, y al inicio del escrito, **no tengo ningún otro medio de defensa judicial**, dado que la decisión que extingue mi apartamento fue tomada por el Tribunal al asumir el grado de consulta, y el Magistrado dice que el legislador no previó ningún otro recurso, situación que indudablemente conlleva un **grave perjuicio iusfundamental irremediable, porque desconoce el precedente constitucional sobre la doble conformidad.**

En cuanto al requisito la **inmediatez**, me encuentro dentro de un término razonable, toda vez que la decisión judicial vulneradora de mis derechos tiene fecha día 5 de Diciembre de 2019, entre el día 19 de diciembre de 2019 y 12 de Enero de 2020, hubo vacancia judicial, y estamos en cuarentena obligatoria desde el día 20 de marzo del año en curso, tiempo durante el cual se suspendieron todas las actividades en el país, situación que me impidió buscar la debida asesoría de profesionales del derecho.

En cuanto a los requisitos específicos, encuentro que es evidente la presencia de un **defecto sustantivo**, porque las normas aplicadas, artículo 82 de la ley 1453 de 2011, y artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción del Derecho, en la cual soportó la decisión el Magistrado accionado para negar la impugnación especial, son inconstitucionales, porque desconocen el contenido del artículo 29 Constitucional acerca del principio de doble conformidad, también omiten aplicar la sentencia C-792 de 2014, y sobre todo la decisión de la Corte interamericana de derechos humanos, tomada en el CASO LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME, sentencia de fecha 30 de Enero 2014, que constituye una fuente insoslayable de derecho, porque hace parte del bloque de constitucionalidad que integra nuestra Carta Política.

De igual manera, se presenta un **desconocimiento al precedente Constitucional**, porque el derecho a la doble conformidad ya fue reglado por la Corte Constitucional mediante sentencias C-792 de 2014, y SU- 217 de 2019, mediante las cuales se garantiza la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

La corte ha descrito el precedente Constitucional como aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico **constitucional**, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia. Este antecedente está conformado sustancialmente por cada una de las *ratio decidendi* de las sentencias pertinentes, que son aquellas que se refieren a casos similares al que está siendo estudiado, y que se determinan de manera precisa por la correspondencia de la regla con el problema jurídico bajo estudio. En ese sentido, la regla contenida en la *ratio decidendi* de la sentencia seleccionada debe responder a una regla que pueda ser aplicada al caso que se va a resolver. En este sentido, la aplicabilidad del precedente está marcada por los hechos de la demanda, los derechos fundamentales quebrantados y por el problema jurídico resuelto.

Ahora bien, artículo 82 de la ley 1453 de 2011, y artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, no contemplan el principio de doble conformidad para las sentencias de segunda instancia que constituyan la primera sentencia condenatoria o sancionatoria. Pero con la existencia de las sentencias Constitucionales acerca de la doble conformidad, los Magistrados accionados tenían la obligación constitucional de aplicar la excepción de inconstitucionalidad toda vez que la Ley 793 de 2002 no garantiza la doble conformidad, desconociendo el contenido 29 del CN.

Es diáfano que la Jurisprudencia es fuente del derecho, en la medida en que, a partir del reconocimiento del poder vinculante directo de la Constitución, los distintos operadores jurídicos tienen mayores dificultades en justificar cómo se compagina el Derecho a la igualdad en la aplicación de la ley con decisiones judiciales diferentes, a pesar de existir hechos relevantes similares.

El fundamento básico de la eficacia vinculante de los precedentes constitucionales lo encuentra la Corte en el principio de supremacía constitucional que da sustento y sentido a todo el andamiaje jurídico. La consecuencia es evidente. El no acatamiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional por parte de los diferentes operadores jurídicos, hace visualizar una nota de incoherencia dentro del ordenamiento jurídico, pues contraría el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Dado que quienes deben operar con la Constitución y con las sentencias que la interpretan, pueden tener dudas al momento de identificar qué es lo que estrictamente vincula de las sentencias de la Corte Constitucional, el Alto Tribunal afirma la distinción entre la parte resolutive y las demás partes de la sentencia. De este modo, a partir de las sentencias de control de constitucionalidad, la Corte diferencia el *decisum* que tiene *efectos erga omnes* en lo que tiene que ver con la resolución del caso que se ha puesto a

consideración, y la *parte motiva* cuya doctrina resulta de obligatoria referencia en la solución de casos futuros.

De esta manera, los argumentos o las razones esgrimidas en una sentencia al analizar unas normas específicas resultan siendo aplicables al análisis de otras que tengan un similar contenido, sin necesidad de un pronunciamiento expreso de la Corte, con lo que la cosa juzgada deja de ser simplemente formal y estar vinculada exclusivamente a una sentencia y se convierte en material y adquiere cierto grado de autonomía: surgen así los argumentos constitucionales vinculantes que no se encuentran formulados como tales de manera expresa y que, a su vez, dan origen a una modalidad de cosa juzgada denominada implícita, en la medida en que están contenidos en el texto de la parte motiva del fallo.

La interpretación de esta disposición sin ningún tipo de consideración adicional implicaría que la jurisprudencia constitucional no fuera vinculante sino como último recurso. Esto llevó a que la Corte distinguiera entre *doctrina constitucional integradora*, constituida por aquellos pronunciamientos de la Corte que suplen lagunas normativas, es decir, cuando no existen desarrollos legales o reglamentarios que permitan dar solución a un problema sin acudir directamente a la Constitución, y ***doctrina constitucional interpretativa***, conformada por las demás sentencias. En todo caso, las sentencias de control de constitucionalidad, por hacer tránsito a cosa juzgada constitucional, no pertenecen a esta última.

De este modo, la Corte precisó que la doctrina constitucional a la que se refiere la norma de 1887 debería ser entendida como la interpretativa, y que en dicha línea ella sí es fuente subsidiaria de la ley. En los demás casos, lo que se aplica es la Constitución o más propiamente dicho, la Constitución interpretada por la jurisprudencia de la Corte, la cual, al ser "ley de leyes", transmite su fuerza jurídica vinculante directamente a la interpretación autorizada del texto fundamental (art. 4).

Adicionalmente, encuentro que en la decisión censurada, se presenta una **violación directa de la Constitución**, porque resulta indudable que las normas aplicadas para negar la impugnación especial, artículo 82 de la ley 1453 de 2011, y artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, al no establecer el principio de doble conformidad, repugnan directamente con el artículo 29 Constitucional. Desconociendo de contera, la supremacía de la Constitución, contenida en el artículo 4 de la Carta Política. De ahí la importancia de distinguir entre doctrina constitucional integradora y doctrina constitucional interpretativa. El artículo 8 de la Ley 153 de 1887 establece: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, *la doctrina constitucional* y las reglas generales de derecho".

La obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional apunta a una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico que favorezca la seguridad jurídica y la confianza legítima en la estabilidad de las reglas jurisprudenciales que la Corte deriva de las disposiciones constitucionales en la



solución de los casos o problemas jurídicos que se le plantean, fortaleciendo con ello el debido proceso y el acceso a la justicia.

Esta eficacia supone el reconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la práctica, como un marco de referencia que no puede desconocerse, una suma de interpretaciones vinculantes y una fuente de derecho autónoma cuya fuerza y eficacia se integra a la de las normas constitucionales que interpreta.

Así, en la medida en que una norma constitucional haya sido interpretada, su alcance se condiciona a la comprensión que de ella haya efectuado la Corte Constitucional, es decir; existe una Constitución interpretada.

Cuando existan razones fundadas para no seguir un precedente que *a priori* resulta aplicable, el juez debe justificar de manera amplia y suficiente las razones que lo llevan a apartarse de él. En este evento, los accionados no lo hicieron, no se expusieron las razones y los argumentos por los cuales no se dio aplicación al Bloque de Constitucionalidad, ni a las sentencias Constitucionales, tampoco a que permiten la doble conformidad.

El caso del precedente vertical en sentencias de exequibilidad. El deber de acatamiento al precedente constitucional implica la obligación de seguir la interpretación de las normas constitucionales efectuada por la Corte Constitucional de acuerdo con la *ratio decidendi*.

Luego del fallo de la Corte interamericana de derechos humanos, tomado en el CASO LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME, sentencia de fecha 30 de Enero 2014, en Colombia se produjo la sentencia C-792 del 29 de Octubre de 2014, SU-215-16, SU 217-19, T-093-19 , y se ha dado aplicación al principio de conformidad en los radicados; 54582, 54931, 51142, 52848, 52750 y 52001 que se han tramitado en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros. De igual manera es pertinente citar lo que sostuvo el Magistrado de la Sala de Casación Civil, Dr Luis Armando Tolosa Villabona, dentro del radicado; Sentencia STC-167782019 (11001020300020190390600), Dic. 12/19;

“En consecuencia, se trata de una garantía de naturaleza convencional y constitucional en el proceso penal en procura de tornar eficaz el debido proceso para el imputado, inculpado o procesado.”

### **Procedencia del Principio de doble conformidad Judicial. Art 29 CN.**

Es incontrovertible que el proceso de extinción del derecho de dominio, hace parte de la política criminal del Estado, se activa como reacción frente a la realización de actividades ilícitas, cuya pena principal es la prisión y como sanción la pérdida de los bienes producto de aquella actividad ilícita. Situación fáctica que es inescindible del proceso penal, así se sostenga que el proceso de extinción es autónomo, independiente, y regulado por una ley especial.

Desconocer tal realidad, es cómo pretender tapar el sol con los dedos de la mano, porque no puede existir proceso de extinción del derecho de dominio sino hay actividad ilícita. Es de público conocimiento que la gestación del proceso de extinción de dominio es dentro del proceso penal, de ahí que ese cordón umbilical que los ata es inescindible, pues el proceso de extinción se nutre con elementos materiales probatorios o pruebas del proceso penal, los fallos de éste último constituyen prueba en el proceso extintivo. Para ilustrar este aspecto el test del pato nos sirva para graficar la situación, tan evidente a los ojos del mundo jurídico, así ; Si parece un pato, tiene pies de pato, nada como un pato, grazna como pato, debo llamarlo pato. Ahora, entre el proceso penal y el de extinción de dominio pasa igual, el segundo nace del primero, también se nutre con sus pruebas, la actividad ilícita es el bastión para extinguir el derecho de dominio, pero sin embargo no lo quieren reconocer, y pretenden hacer ver el proceso extintivo como absolutamente independiente. Desconocen también quienes persisten en sostener la independencia y autonomía del proceso penal frente al extintivo, que son los Fiscales especializados quienes adelantan la instrucción, que un Juez Penal del Circuito Especializado es el juez de conocimiento, y que un Magistrado de la Sala penal, sala de extinción del derecho de dominio es quien conoce de la segunda instancia. No se puede negar entonces, con argumentos abstrusos que éste proceso es un apéndice del proceso penal y que la extinción es una modalidad de sanción.

En relación con la doble conformidad, es pertinente citar lo que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo hito, CASO LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME, sentencia de fecha 30 de Enero 2014;

***“Alcance del artículo 8.2(h) de la Convención***

**84. La Corte se ha referido en su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8.2(h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior**<sup>89</sup>. En este sentido, el Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]”<sup>90</sup>. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado<sup>91</sup>, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado<sup>92</sup>.

**85. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal**<sup>93</sup>. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo

principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada<sup>94</sup>. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, **otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado** y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado<sup>95</sup>. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida<sup>96</sup>.

86. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2(h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz<sup>97</sup>, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho<sup>98</sup>. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente<sup>99</sup>, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido<sup>100</sup>. “Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea [...]. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”<sup>101</sup>.

87. Además “en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente [...]”<sup>102</sup>.

Por su parte el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, interpretando el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos estableció al respecto:

“ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado de manera expresa en el párrafo 47 de la Observación General No. 32 que:

“El numeral 5 del artículo 14 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”)] se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal

superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto”.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

### **Debido Proceso**

La Constitución Política de Colombia, establece, en su artículo 29, que el debido proceso tiene como fin, que en el desarrollo de los diferentes procedimientos establecidos por la ley se proteja a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originados no solo en las actuaciones procesales sino en las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Con base en jurisprudencia constitucional, el demandante destaca que, conforme lo ha desarrollado la Corte, los derechos de defensa, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia se encuentran estrechamente vinculados al principio de igualdad de armas. Esto, por cuanto tal mandato supone que las partes cuenten con medios procesales homogéneos de acusación y defensa, de tal manera que se impida el desequilibrio entre ellas y se garantice el uso de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. De este modo, concluye que la norma censurada constituye una violación a la igualdad de armas, *“vulneración con profundas incidencias en tanto afecta un principio trascendental, reconocido por múltiples organismos de derechos humanos... no solo por hacer parte del derecho fundamental a la defensa sino también por su estrecha relación (sic) otros derechos de rango constitucional como la igualdad, el acceso a la administración de justicia y el derecho a un juicio justo”*.

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. **Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.**” Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En la sentencia C-163 de 2019, la Corte Constitución sostiene; “Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley<sup>171</sup>. **La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes**, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes”.

El debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. “La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten “ afirmación que se encuentra en las sentencias; T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub; C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

## **Derecho a la Defensa**

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga. <sup>1</sup>Sentencia C-025 de 2009.

Concepto que ha sido reiterado en pluralidad de decisiones , entre ellas la T-286 de 2018, leamos;

*“El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objetan las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.”*

De esta manera la defensa se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio como lo sostiene el profesor

Hernando Devis Echandía en su libro tratado de derecho Procesal Civil; “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

En el Sistema Interamericano también hay múltiples pronunciamientos, además del texto mismo de la Convención, que fueron por mucho tiempo desconocidos por la jurisprudencia nacional, apoyada en criterios bastante creativos, no por ingeniosos sino por artificiosos. Uno de los precedentes más destacados es el caso *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, en el que la Corte hace un recuento del contenido y alcance del artículo 8.2 literal h), precisando que: [...] el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, 2014)

**Se desprende que el derecho a impugnar la sentencia condenatoria es una garantía mínima para el afectado en todo proceso judicial**, cuyo fin es hacer efectivo el derecho de defensa, procurando una doble conformidad judicial que, permitiendo controvertir los errores o vicios que contenga la decisión, garantice la certeza del pronunciamiento adverso.

Abrigada en la lógica más elemental, la Corte Interamericana desecha esa argumentación del “juez hércules infalible” que tanto tiempo pregonó la jurisprudencia nacional y, refiriéndose expresamente a legislaciones con un sistema especial de juzgamiento para aforados, reafirmó que “[...] esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal”, replicando al Comité Internacional de DDHH (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, 2009).

La jurisprudencia nacional se plagó de excusas para ignorar estas normas y perpetuar una evidente vulneración de derechos. Tan sólo hasta la sentencia C-792 de 2014 se reconoció la disparidad entre el ordenamiento colombiano y la garantía contenida en la Convención Americana y el Pacto de Derechos Civiles. En esta se evaluó la constitucionalidad de los artículos de la ley 906 de 2004 en los que se regulaba la segunda instancia y el recurso de apelación, bajo los cargos de “[omisión en] la previsión del recurso de apelación contra los fallos que, en segunda instancia, condenan por primera vez a una persona en un juicio penal.” (Corte Constitucional, C-792, 2014)

En esta oportunidad la Corte Constitucional “estimó que los preceptos impugnados omitieron la inclusión de un ingrediente normativo que resulta indispensable desde la perspectiva constitucional, cual es la previsión de mecanismos de impugnación en todos aquellos eventos en los que, en el marco de un proceso penal, se impone en la segunda instancia una condena por primera vez.” (Corte Constitucional, C-792, 2014).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese “es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”.

### **Derecho de acceso a la Justicia**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estacado que del artículo 8.1 de la CADH – que consagra el derecho de acceso a la justicia – se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así, toda norma o medida del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1. Ver al respecto, Demanda de la CIDH en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párrafo 139. Ver nota 40.

En el caso "Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs. México, la CIDH también hizo hincapié en el derecho a la revisión judicial de las decisiones de las autoridades estatales. En el particular, la CIDH destacó que los tres sacerdotes tendrían que haber tenido acceso a un órgano jurisdiccional a fin de que: a) determinara la legalidad de la detención; b) analizara la validez de las pruebas de cargo; c) diera lugar a la presentación de pruebas de descargo y les permitiera la impugnación judicial de la decisión de expulsión. En este sentido, la CIDH concluyó:

...Las normas referidas más arriba, que garantizan el derecho al debido proceso, son aplicables a procedimientos administrativos tanto como a los judiciales. Dicha interpretación surge del propio texto del artículo 8.1, que se refiere a "...la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier carácter..."

En relación con el derecho fundamental de acceso a la Justicia, estableció nuestra guardiana de la Carta Política en sentencia C-163 de 2019:

“Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo

esencial del debido proceso<sup>[21]</sup>. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde<sup>[22]</sup>. **Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales**<sup>[23]</sup>.

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “*garantizar la efectividad de los derechos*” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos<sup>[24]</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubra todo el territorio nacional<sup>[25]</sup>.”

## **Derecho a la Igualdad**

**La igualdad es un derecho que se reconoce a todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza ya sea por razones de sexo, raza, origen, nacionalidad o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.** La Constitución prohíbe tratos desiguales a personas que se encuentren ante supuestos de hechos iguales. De manera que hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, a fin de preservar la igualdad. El Juez Constitucional como garante de integridad y supremacía de la Constitución y, por ende, de los derechos fundamentales de los individuos, debe resguardar la aplicación irrestricta de este derecho, retirando,



ya sea por la vía del control abstracto de inconstitucionalidad o de la revisión de los fallos de tutela, las actuaciones de las autoridades que proporcionen a las personas tratos discriminatorios, así como las que establezcan privilegios a su favor, con el propósito indeclinable de mantener la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. Obligación que corresponde, además, a todas las autoridades públicas. (Sent. SU. 11 59/03)

El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. La labor de la Corte como guardiana suprema de la Constitución solo podría tener sentido si todos los jueces inferiores acogían su interpretación contenida en la parte motiva de sus sentencias. Si no fuera así, su jurisprudencia tendría la misma jerarquía que la de los demás tribunales y jueces, coexistiendo con la misma autoridad interpretaciones diversas sobre las mismas disposiciones jurídicas. Fue a partir del derecho de igualdad como se reconoció expresamente el valor vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela, porque en las sentencias de Constitucionalidad ese poder vinculante es directo y hace parte de la ratio decidendi.

La igualdad en la aplicación de la Constitución significa coincidencia de criterios y conformidad de los mismos con los del intérprete auténtico de la Constitución al momento de resolver un caso. Solo así es posible la unidad en la interpretación constitucional porque de no ser así se tendrían tantas constituciones como intérpretes. Adicionalmente, ¿qué tipo de justicia termina siendo aquella que juzga casos semejantes de manera diferente? La igualdad en la aplicación de la Constitución implica recibir de jueces y tribunales, ante las mismas situaciones, decisiones similares. Lo contrario minaría la vigencia de la Constitución como norma superior y la confianza legítima en la estabilidad de las reglas jurisprudenciales reconocidas por la Corte al interpretar la Constitución.

### **NORMATIVIDAD APLICABLE**

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estipula, en lo pertinente, que:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La Corte IDH destacó en relación con los alcances del artículo 8 de la CADH:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. *Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...)* La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes

mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. *Esto revela el amplio alcance del debido proceso*; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes...<sup>[48]</sup>.(el destacado es propio).

El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 2 de la Convención dispone:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 25.1 de la Convención estipula:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

El numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **ANEXO PROBATORIO**

1.- Copia de la sentencia proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio, de fecha 26 de Diciembre de 2014, mediante la cual el Juez niega la Extinción del Derecho de Dominio sobre mis bienes. Con 95 folios.

2.-Copia Sentencia proferida por los accionados en su condición de Magistrados del tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, calendada 28 de Noviembre de 2019, mediante la cual revocan el numeral 4 de la sentencia recurrida, y en su lugar ordenar la

extinción del derecho de Dominio respecto de varios bienes, entre ellos mi inmueble, ampliamente identificado. Con 168 folios.

3.-Copia de la solicitud realizada por mi apoderado, Dr José Gabriel Garcia Rueda, mediante la cual pidió al Tribunal se diera trámite de IMPUGNACION ESPECIAL contra la sentencia de segunda instancia, de fecha 29 de Noviembre de 2019, porque constituye la primera sentencia condenatoria.

4.-Copia de la respuesta ofrecida por los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal para la extinción de Dominio mediante la cual niegan el trámite de la impugnación especial, documento de fecha 5 de Diciembre 2019.

### **PRETENSIONES**

1.- Se tutelen mis Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA IGUALDAD**, vulnerados por los accionados, mediante hechos narrados en el respectivo acápite, al negar el trámite de la IMPUGNACIÓN ESPECIAL, impidiendo el acceso a la doble conformidad judicial.

2.- Como consecuencia directa de la Tutela de mis derechos, solicito se deje sin efecto la decisión adiada 5 de Diciembre de 2019, mediante la cual me negaron el acceso a la doble conformidad judicial.

3.-Se ordene a los accionados conceder la **IMPUGNACION ESPECIAL** ante la Corte Suprema de Justicia, a quienes también se dará la respectiva orden de tramitar la impugnación, conforme se ha venido realizando al revisar condenas proferidas por el mismo Tribunal Sala Penal.

### **MEDIDAS PROVISIONALES**

A los Honorables Magistrados Constitucionales solicito se dé aplicación al artículo 7 del decreto 2591 de 1992, para que desde la admisión de la presente acción ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia hasta tanto se dé un fallo definitivo a este recurso de amparo. Esta medida provisional es necesaria y urgente para proteger mis derechos, y de ésta manera evitar un perjuicio grave e inminente.

### **COMPETENCIA**

Honorables Magistrados, son ustedes los competentes porque Ustedes tienen superioridad jerárquica sobre los accionados, quienes se desempeñan como Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala penal de Extinción del Derecho de Dominio D.C., y los efectos de la vulneración tienen incidencia en ésta Capital donde se encuentra ubicado mi inmueble y donde tengo mi domicilio.

## **MANIFESTACION JURADA**

Bajo juramento afirmo a los Honorables Magistrados que por los hechos aquí expuestos no he iniciado ninguna otra actuación judicial ante otra autoridad judicial nacional.

## **NOTIFICACIONES**

Los Magistrados accionados pueden ser notificados en la Calle 24 No. 53-28, Tercer piso, secretaria del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Extinción del Derecho de Dominio, donde tienen su sede.

La suscrita accionante, recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 4-20 Apartamento 401 de la Ciudad de Bogotá D.C, y en la Secretaria de esa Corporación.

Mi dirección de email es: [nconstanza02@hotmail.com](mailto:nconstanza02@hotmail.com), correo desde el cual envío la presenta acción.

Con sentimientos de respeto, en espera de JUSTICIA.

Atentamente;



**NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA**

C.C. No. 55.060.642 de Garzón Huila.